



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 13 de mayo de 2013.

Oficio No. 0372

**DIP. CARLOS VALENZUELA VALADEZ,
Presidente de la Mesa Directiva,
del H. Congreso del Estado,
Presente.**



Por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Penal para el Estado de Tamaulipas y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas de 1987; así como de las Leyes Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Justicia para Adolescentes del Estado.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HERMINIO GARZA PALACIOS

C.c.p.- Lic. Morelos Canseco Gómez, Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos.- Presente.
C.c.p.- Acuse.

HGP/zmc



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, 3 de mayo de 2013.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91, fracciones I, II y XII y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción V, 28 fracción XI y 36 fracciones VIII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular la siguiente iniciativa de Decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Penal para el Estado de Tamaulipas y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; así como de las leyes Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Justicia para Adolescentes del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En Tamaulipas, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política de nuestra entidad federativa establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo, la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado; así mismo, la fracción XLVIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado faculta al H. Congreso



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

del Estado a dictar leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

En ese sentido, con fecha 24 de octubre de 1986, fue expedido mediante Decreto No. LII-410, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986, el cual se encuentra vigente actualmente. Así mismo, con fecha 26 de diciembre de 1986 fue expedido mediante Decreto No. LII-463, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987, vigente hasta el día de hoy.

Cabe resaltar que la seguridad pública es una tarea en la cual la presente administración estatal ha impulsado la refundación institucional, mediante la emisión de las normas legales, procesos de modernización y profesionalización que hoy nos demanda la sociedad, asumiéndose con entereza la dinámica necesaria para afrontar los enormes retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio a la comunidad.

Como ya se mencionó en el primer párrafo de la presente exposición de motivos, los tres órdenes de gobierno en que se estructura el Estado Mexicano estamos obligados a asumir, de manera integral, formal y materialmente, la política de seguridad pública, a partir de la modificación del orden jurídico y de la adopción de objetivos, estrategias, acciones e instrumentos, con el propósito de obtener mejores resultados en el combate a la criminalidad de todo signo y en el fortalecimiento de los derechos humanos de los mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Entre las reformas realizadas al orden jurídico nacional en este tenor, el 4 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer, entre otras, la facultad del Congreso de la Unión de expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Cabe resaltar que el artículo transitorio segundo del citado Decreto, estableció que las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas continuarían en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerciera la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la propia Ley Fundamental de la República. Así, se dispuso que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general; por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Ahora bien, el 30 de noviembre del año 2010, se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en el artículo primero transitorio que su entrada en vigor sería a los noventa días de su publicación, de lo que se colige que dicho término ha fenecido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En cuanto al contenido de la legislación citada, cabe resaltar lo siguiente:

El Capítulo II se refiere a los delitos en materia de secuestro, en el cual se señala que comete este ilícito y se le aplicarán de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa (artículo 9 de la Ley), a quien o quienes perpetren la privación de la libertad con el propósito de: a) obtener para sí o para un tercero un rescate o cualquier beneficio; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de su vida; c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad; o d) privar de la libertad a otro para ejecutar los delitos de robo o extorsión prive de la libertad a otro (secuestro exprés).

Las penas antes mencionadas, se agravarán aún más, para ser de veinticinco a cuarenta cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa en los siguientes casos: que el ilícito se realice en camino público y en lugares desprotegidos; que quienes cometan el secuestro lo realicen en grupo de dos o más personas; que el ilícito se efectúe con violencia; que los secuestradores allanen el inmueble de la víctima; que la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.

A su vez, las penas se incrementarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad ocurre alguna de las siguientes circunstancias: que los autores del secuestro hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de las fuerzas armadas o se ostenten como tal sin serlo; que el o los autores tengan vínculos de parentesco o amistad con la víctima; que durante el cautiverio



**Gobierno de Tamaulipas
Poder Ejecutivo**

se lesione a la víctima; que durante el secuestro la víctima haya sido torturada o violada, o que durante el cautiverio la víctima muera por alteración de su salud debido al secuestro.

Si la víctima es privada de su vida por los secuestradores, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

Ahora bien, cuando de manera espontánea se libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos referidos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se impondrá una pena de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La misma pena se aplicará al secuestrador que habiendo participado en la planeación del secuestro, se arrepienta y dé parte a las autoridades para rescatar con vida a la víctima.

En el caso de que espontáneamente se libere a la víctima dentro de los primeros diez días de haberse cometido el secuestro, sin que los perpetradores logren obtener un rescate o cualquier beneficio, causar daño o perjuicio a la víctima u obtener algún beneficio del llamado secuestro exprés, las penas serán de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

A su vez, el ordenamiento general al que hago referencia contempla sanciones con pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad a quién simule la privación de su libertad; y a quien simule la privación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

de la libertad de una persona, con el propósito de obtener alguno de los beneficios señalados líneas arriba, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión.

El artículo 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, señala que se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que incurra en las siguientes conductas: auxilie al secuestrador con alguna de las acciones previstas en los artículos 9 y 10 del ordenamiento; oculte al responsable de ejecutar las acciones previstas en los artículos 9 y 10 de la ley; altere o modifique las huellas del delito; y desvíe la investigación o la obstaculice.

También se prevé aplicar una pena de dos a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al servidor público que divulgue información reservada o confidencial o, sin fundamento, técnicas de investigación en contra de las conductas tipificadas como ilícitas penales en la citada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Si la persona que cometa estas conductas es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia o de los centros de ejecución de sanciones, entre otros, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión.

Además, al servidor público se le aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión y de doscientos a mil días multa, cuando teniendo atribuciones de investigación, procuración o impartición de justicia, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, cualquiera de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

delitos mencionados en la referida Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Por otra parte, consideramos importante señalar que en el Decreto de expedición de este ordenamiento reglamentario del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevaron a cabo reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de armonizar dicho ordenamiento con la expedición de la citada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Entre ellas, se señala la reforma al inciso 24) de la fracción I; la fracción XVII y la adición de la fracción XVIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para calificar como graves los tipos comprendidos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, se aprobó la reforma a los artículos 55, párrafos segundo y cuarto; 64, párrafo primero; 85, inciso f), de la fracción I; y el artículo 215, en su fracción XIII y último párrafo la fracción XIV; la adición del numeral 19 al artículo 24, la fracción IV al artículo 85, el artículo 180 Bis y la fracción XVI al artículo 215; y la derogación de los artículos 366 y 366 Bis, todos del Código Penal Federal, para establecer en el apartado de penas y medidas de seguridad la posibilidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

colocar dispositivos de localización y vigilancia. Así mismo, en relación a la posibilidad de que a criterio del Juez la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado, cuando se dicte una orden de aprehensión en contra de una persona mayor de 70 años de edad, esta hipótesis no podrá concederse a los inculcados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. En el caso de la regla general de aplicación de penas por concurso ideal de delitos, se exceptúa a los contemplados en la ley materia del presente estudio, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.

Por otro lado, los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, están contemplados entre quienes no podrán obtener la concesión de la libertad provisional.

Por lo que hace a las reformas de los artículos 2, en sus fracciones V y VI; 3, último párrafo; 13, párrafo primero; y la adición de la fracción VII al artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se añaden las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para que sean investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de aquella ley.

En relación a las reformas de los artículos 50 Bis y 50 Ter, párrafo primero, y la adición de un segundo párrafo al artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hoy es norma vigente la posibilidad de que se autorice intervenir comunicaciones privadas en términos de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En atención a las reformas del inciso j), de la fracción I y las fracciones III y IV; y la adición de la fracción V, todas del artículo 51 de la Ley de la Policía Federal, relativas a la intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere dicho ordenamiento, hoy se contemplan como susceptibles de esa modalidad de investigación los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Adicionalmente, las reformas a las fracciones XIV y XV y la adición de una fracción XVI al artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, refieren obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, quienes deberán, por ejemplo, en caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo; así como informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados, y la colaboración con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, con objeto de inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia que se limite al perímetro de dichos centros de readaptación social.

Por último y en relación a las reformas de la fracción VII, del artículo 31; la fracción XIII, del apartado B, del artículo 39, y el artículo 149, y las adiciones a la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 31; la fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente, del apartado B, del artículo 39, todos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece como función de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario la formulación de lineamientos para que la Federación y las entidades federativas soliciten, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas. Dicha función también se establece para la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En tal virtud, de conformidad con las disposiciones antes señaladas y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la citada Ley General, se hace necesario derogar diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a fin de suprimir de los citados Códigos y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, el delito de secuestro, toda vez que, como ya se explicó en la presente exposición de motivos, los tipos penales y sus sanciones son materia hoy prevista por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con la severidad que emanó de la reflexión del H. Congreso de la Unión ante estos ilícitos.

En ese sentido, para evitar confusiones y contradicciones, se precisa que para la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, las conductas tipificadas como delito de secuestro correspondan -como es claro- a las establecidas en la citada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Al efecto, en forma deliberada el Ejecutivo a mi cargo aspira



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

a una precisión expresa en la ley, de tal suerte que el impartidor de justicia encuentre un criterio legal que brinde nitidez -y límite- a su interpretación.

Por otra parte, el artículo 41 de la mencionada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, señala la obligación de las procuradurías de establecer unidades especiales para la investigación y persecución de las conductas tipificadas como secuestro.

Si bien es cierto que en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas se mencionan las atribuciones de los Ministerios Públicos Especializados en combate al secuestro, consideramos pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones para señalar la existencia de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, así como los requisitos de ingreso de sus integrantes y sus atribuciones; lo anterior conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Al efecto son valiosos los antecedentes administrativos que permitieron establecer dicha Unidad a partir de 2008.

Así mismo, se propone adicionar como competencia de los jueces penales y especializados en justicia para adolescentes, que conozcan de las conductas tipificadas como delito de secuestro en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, cabe precisar que el 4 de julio del 2012 se publicó en el Periodo Oficial del Estado Anexo al número 80, el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, mismo que contempla la aplicación en Tamaulipas del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

procedimiento acusatorio, oral y que entrará en vigor a partir del 1 de julio del 2013, en términos de lo previsto en su artículo primero transitorio.

En virtud de lo anterior, estimo oportuno precisar que debido a que el mencionado nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas no enlista qué delitos son considerados graves, sino que califica como tales a todos aquellos delitos cuya pena media aritmética exceda de ocho años de prisión, no se consideró plantear alguna reforma, adición o derogación al texto del mismo, toda vez que no se encuentran elementos contradictorios al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, votación y aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS DE 1987; ASÍ COMO DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES DEL ESTADO.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 391 Ter, 392, 392 Bis y 392 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas de 1987, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CAPITULO II DEROGADO

ARTÍCULO 391.- Derogado.

ARTÍCULO 391 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 391 Ter.- Derogado.

ARTÍCULO 392.- Derogado.

ARTÍCULO 392 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 392 Ter.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c).-...

El...

La...

Para...

I a la X.-...

XI.- De...

a) Derogado.

XII y XIII.-...

La...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 12 fracciones X y XI y 22; y se adiciona el artículos 20 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 12.- El...

A).- Con...

I a la IX.-...

X.- Fiscal para Asuntos Electorales;

XI.- Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro; y

XII.- Agentes del Ministerio Público.

B).- Con...

I. a la VII.-...

C).- Con...

I a la XV.-...

Los...

El...

El...

Asimismo...

Los...

ARTÍCULO 20 bis.- La Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, será un órgano desconcentrado dependiente directamente del Procurador, estará integrada con personal especializado y deberá contar, al menos, con Ministerios Públicos, peritos, policías investigadores y ministeriales, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación.

Para ser integrante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley, así como los dispuestos en el artículo 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22.- Los integrantes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas como secuestro en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas de secuestro o sus familiares;
- III.- Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;
- IV.- Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;
- V.- Utilizar las técnicas de investigación previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás ordenamientos aplicables;
- VI.- Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.- Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

VIII.- Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;

IX.- Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado, en el marco de la colaboración de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;

XI.- Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables y cumplir con los fines de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y

XII.- Las demás que disponga la ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 39 fracciones V y VI, 39 bis fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 39.- Corresponde...

I a la IV.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

V.- Conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales;

VI.- Conocer del delito de secuestro conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales; y

VII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 39 bis.- Corresponde...

I a la IX.-...

X.- Vigilar que el cumplimiento de las medidas se apliquen con base en los principios rectores determinados en la sentencia definitiva, ejecutándose en sus términos, salvaguardando el debido proceso legal y demás derechos y garantías que asisten al adolescente infractor;

XI.- Conocer del delito de secuestro atribuido al adolescente conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Penales; y

XII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 1 párrafo 1, 6, 141 párrafo 1; y se deroga el inciso d) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 141, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado y en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Para...

3. Esta...

4. Igualmente...

Artículo 6.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y las leyes estatales aplicables.

Artículo 141.

1. El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicado únicamente en las conductas tipificadas como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

delito de secuestro en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y en los casos de los delitos graves siguientes:

- I.- Cuando
 - a) al c).-...
 - d).- Derogado.
 - e) y f).-...
- II.- Cuando...
 - a) al j).-...
- 2. En...
- 3. Al...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por lo hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.




**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**


EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.